



**RESOLUCIÓN No. CSJBOR21-24**  
21/01/2021

*“Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa”*

**Vigilancia judicial administrativa No.: 13001-11-01-001-2020-00434-00**

**Solicitante:** Juan Camilo Saldarriaga Cano

**Despacho:** Juzgado Promiscuo Municipal de Zambrano

**Funcionario judicial:** Fabián Enrique Cotes Mozo

**Clase de proceso:** Ejecutivo

**Número de radicación de procesos:** 2019-00019

**Magistrada ponente:** Patricia Rocío Ceballos Rodríguez

**Fecha de sesión:** 20 de enero de 2020.

## I. ANTECEDENTES

### 1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

El doctor Juan Camilo Saldarriaga Cano, en calidad de apoderado de Bancamía, parte demandante dentro del proceso ejecutivo de radicación 2019-00019, el cual cursa ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Zambrano, solicitó la vigilancia judicial administrativa dado que, según lo afirma, el proceso lleva más de siete (7) meses sin un pronunciamiento por parte del despacho, pese a que ha realizado *“múltiples peticiones”*.

Lo anterior fue soportado por el solicitante, al indicar que mediante auto del 6 de marzo de 2019 el despacho libró auto que libró mandamiento de pago, cuya notificación a la demandada fue surtida por aviso, por lo que el 2 de marzo de 2020 radicó memorial ante el juzgado dando cuenta de ello. Que, además, solicitó se emitiera auto que ordene seguir delante la ejecución y, el 24 de septiembre de 2020 radicó memorial de impulso procesal, sin que a la fecha se haya emitido alguna respuesta por parte de la célula judicial.

### 2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Mediante auto CSJBOAVJ20-722 de 15 de diciembre de 2020, se dispuso requerir al doctor Fabián Enrique Cotes Mozo, Juez Promiscuo Municipal de Zambrano, como a la secretaria de esa agencia judicial, para que suministraran información detallada del proceso de la referencia, otorgando para ello el término de tres (3) días contados a partir de su comunicación, diligencia efectuada a través de mensaje de datos el día 12 de enero de 2020.

### 3. Informes de verificación

Dentro de la oportunidad para ello el doctor Fabián Enrique Cotes Mozo, Juez Promiscuo Municipal de Zambrano, rindió el informe solicitado, afirmando bajo la gravedad de juramento (artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011) que dentro del proceso de marras dictó auto de 10 de diciembre de 2019, por medio del cual se dictó auto de seguir adelante con la ejecución. Precisó que la parte actora no verificó la existencia de dicho proveído.

Sostuvo que, efectivamente el quejoso presentó memoriales los días 14 de septiembre y 24 de octubre de 2020, en los que instó al despacho a dictar auto de seguir adelante con la ejecución, pese a que desde el mes de diciembre de 2019 el despacho había procedido de conformidad.

A su turno, el doctor Hernando Barrios Arrieta, secretario del Juzgado Promiscuo Municipal de Zambrano, rindió el informe solicitado, y adujo en síntesis que en efecto el quejoso presentó solicitudes los días 14 de septiembre y 24 de octubre de 2020, a efectos de que el despacho dictara auto de seguir adelante con la ejecución, las cuales fueron atendidas mediante auto de 12 de enero de 2021, proveído en el que se ordenó estarse a lo resuelto en el auto de 10 de diciembre de 2020, por medio del cual se dispuso seguir adelante con la ejecución.

## II. CONSIDERACIONES

### 1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el doctor Juan Camilo Saldarriaga Cano, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachados judiciales de ésta circunscripción territorial.

### 2. Problema administrativo

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta corporación debe resolver si existe mérito para disponer la apertura del trámite de vigilancia judicial administrativa o, si por el contrario, lo procedente es resolver de fondo la presente solicitud, para lo cual abordará primero los temas relacionados a continuación.

### 3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.  
Teléfono: 6647313. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo electrónico: [consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Cartagena – Bolívar. Colombia

la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma cómo un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la sala disciplinaria seccional.

#### **4. Apertura de la vigilancia judicial administrativa**

Sobre la apertura dentro del trámite de la vigilancia judicial administrativa, el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, señala que cuando el consejo seccional *“encontrare mérito, dispondrá la apertura del trámite de vigilancia judicial, mediante auto motivado, en el que señalará en forma clara los hechos que dieron lugar al trámite, con la argumentación jurídica que origina la apertura; con la indicación concreta las medidas a tomar, -cuando a ello haya lugar-, que habrá de realizar el servidor judicial requerido para normalizar la situación de deficiencia de la administración de justicia; así mismo dispondrá que éste presente las explicaciones, justificaciones, informes, documentos y pruebas que pretenda hacer valer, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la comunicación de la apertura”*.

#### **5. Caso concreto**

El doctor Juan Camilo Saldarriaga Cano, en calidad de apoderado de Bancamía, parte demandante dentro del proceso ejecutivo de radicación 2019-00019, el cual cursa ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Zambrano, solicitó la vigilancia judicial administrativa dado que, según lo afirma, el proceso lleva más de siete (7) meses sin un pronunciamiento por parte del despacho, pese a que ha realizado *“múltiples peticiones”*.

Lo anterior fue soportado por el solicitante, al indicar que mediante auto del 6 de marzo de 2019 el despacho libró auto que libró mandamiento de pago, cuya notificación a la demandada fue surtida por aviso, por lo que el 2 de marzo de 2020 radicó memorial ante el juzgado dando cuenta de ello. Que, además, solicitó se emitiera auto que ordene seguir delante la ejecución y, el 24 de septiembre de 2020 radicó memorial de impulso procesal, sin que a la fecha se haya emitido alguna respuesta por parte de la célula judicial.

Mediante auto CSJBOAVJ20-722 de 15 de diciembre de 2020, se dispuso requerir al doctor Fabián Enrique Cotes Mozo, Juez Promiscuo Municipal de Zambrano, como a la secretaría de esa agencia judicial, para que suministraran información detallada del proceso de la referencia, otorgando para ello el término de tres (3) días contados a partir de su comunicación, diligencia efectuada a través de mensaje de datos el día 18 de diciembre de 2020.

Dentro de la oportunidad para ello el doctor Fabián Enrique Cotes Mozo, Juez Promiscuo Municipal de Zambrano, rindió el informe solicitado, afirmando bajo la gravedad de Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.  
Teléfono: 6647313. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo electrónico: [consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Cartagena – Bolívar. Colombia

juramento (artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011) que dentro del proceso de marras dictó auto de 10 de diciembre de 2019, por medio del cual se dictó auto de seguir adelante con la ejecución. Precisó que la parte actora no verificó la existencia de dicho proveído.

Sostuvo que, efectivamente el quejoso presentó memoriales los días 14 de septiembre y 24 de octubre de 2020, en los que instó al despacho a dictar auto de seguir adelante con la ejecución, pese a que desde el mes de diciembre de 2019 el despacho había procedido de conformidad.

A su turno, el doctor Hernando Barrios Arrieta, secretario del Juzgado Promiscuo Municipal de Zambrano, rindió el informe solicitado, y adujo en síntesis que en efecto el quejoso presentó solicitudes los días 14 de septiembre y 24 de octubre de 2020, a efectos de que el despacho dictara auto de seguir adelante con la ejecución, las cuales fueron atendidas mediante auto de 12 de enero de 2021, proveído en el que se ordenó estarse a lo resuelto en el auto de 10 de diciembre de 2020, por medio del cual se dispuso seguir adelante con la ejecución.

De acuerdo a lo expuesto en la solicitud de vigilancia, del informe rendido bajo la gravedad de juramento por los servidores judiciales y de las pruebas obrantes en el plenario, esta corporación encuentra demostrado lo siguiente:

| No. | ACTUACIÓN  | FECHA      |
|-----|--|------------|
| 1   | Auto ordena seguir adelante con la ejecución                                     | 10/12/2019 |
| 2   | Notificación por estado  | 11/12/2019 |
| 3   | Solicitud de auto de seguir adelante con la ejecución                            | 2/03/2020  |
| 4   | Auto ordena incorporar al expediente la constancia de notificación del demandado | 11/03/2020 |
| 5   | Solicitud auto de seguir adelante con la ejecución                               | 24/09/2020 |
| 6   | Solicitud auto de seguir adelante con la ejecución                               | 14/10/2020 |
| 7   | Requerimiento efectuado por la seccional   | 12/01/2020 |
| 8   | Auto ordena estarse a lo resuelto en auto de 10-12-2019                          | 12/01/2021 |

Descendiendo al caso concreto se tiene que, el objeto de la presente vigilancia judicial administrativa se ciñe en la presunta mora en la que se encuentra incurso el Juzgado Promiscuo Municipal de Zambrano en dictar auto de seguir adelante con la ejecución.

En ese sentido, se tiene que mediante auto de 10 de diciembre de 2019 el despacho judicial encartado dictó auto por medio del cual ordenó seguir adelante con la ejecución, esto es ocurrió con anterioridad al requerimiento efectuado por la seccional el día 12 de enero de 2021, por lo que no se avizoran circunstancias constitutivas de mora actual.

Por tanto, en el presente caso no es posible alegar la existencia de mora judicial presente, teniendo en cuenta que lo pretendido por la quejosa fue satisfecho con anterioridad al requerimiento efectuado por el despacho ponente, lo que impide seguir adelante con este trámite, pues de los artículos 1° y 6° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, *“por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6°, de la Ley 270 de 1996”*, se infiere razonablemente que la finalidad de esta actuación administrativa es procurar por la eficiente prestación del servicio de administración de justicia para sucesos de mora presentes.

Ahora, en relación con las solicitudes reiteradas por el quejoso tendientes a obtener pronunciamientos del despacho en el sentido de seguir adelante con la ejecución, a juicio de esta seccional, fueron atendidas cabalmente mediante proveídos de 11 de marzo de 2020 y 12 de enero de 2021, autos en los cuales el despacho judicial se remitió a la orden impartida en auto de 10 de diciembre de 2019.

Así pues, no se avizora una situación de deficiencia que deba ser normalizada a través de la vigilancia judicial administrativa, teniendo en cuenta que la aludida solicitud fue atendida con anterioridad al requerimiento efectuado por la seccional, por lo que se ordenará el archivo de la presente actuación.

## 6. Conclusión

Teniendo en cuenta lo anterior, esta seccional no encuentra razón para endilgarle responsabilidad a los servidores judiciales requeridos, pues no se evidencia una situación de deficiencia que deba ser normalizada a través de la vigilancia judicial administrativa, por lo que se dispondrá el archivo de este trámite.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

## 7. RESUELVE

**PRIMERO:** Archivar la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la doctora Carina Palacio Tapias, dentro del proceso ejecutivo con radicado 13001400300920180078600, que cursa ante el Juzgado 2° de Ejecución Civil Municipal de Cartagena, por las razones anotadas.

**SEGUNDO:** Comunicar la presente resolución a los involucrados en el trámite administrativo.

**TERCERO:** Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

## COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



**IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA**  
Presidente  
M.P. PRCR